



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 5677/18**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación Pública**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El doce de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió, **en otro medio**, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

De acuerdo con las modificaciones al Artículo 3o. Constitucional, a la Ley General de Educación, a la Ley General del Servicio Profesional Docente y a los diversos Lineamientos emitidos a raíz de la Reforma Educativa, ¿cuáles son las funciones genéricas y específicas de un jefe de enseñanza de educación secundaria foráneo y quién es su jefe inmediato superior, así como quiénes sus subordinados?

Otros datos para facilitar su localización:

Artículo 3o. Constitucional
Ley General de Educación
Ley General del Servicio Profesional Docente
Lineamientos del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela

II.- El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico habilitado por este Instituto para realizar solicitudes de información, mediante oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al solicitante, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[...]

En atención a la solicitud recibida con número de Folio **0001100484218**, dirigida a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 45, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, a saber la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, **Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE)**, **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)**, **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, mismas que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, informan lo siguiente:

La **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, manifiesta:

"Al respecto, me permito informarle que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia carece de competencia para atender la solicitud de mérito" (SIC).

La **Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE)**, informa:

"que la información solicitada no es competencia de esta Unidad Administrativa (...). Lo anterior, considerando lo señalado en el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública" (SIC).

La **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)**, informa:

"Con base en el Reglamento Interior de la SEP, en su artículo 29 la Dirección General de Desarrollo Curricular no tiene entre sus atribuciones establecer las funciones genéricas y específicas de un jefe de enseñanza de educación secundaria foráneo y quién es su jefe inmediato superior, así como de sus subordinados.

Se sugiere que la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente revise la petición." (SIC).

Finalmente, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, manifiesta:

"Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 131 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que este



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*órgano desconcentrado, no es competente para conocer de dicha información, toda vez que no se encuentra **dentro de sus atribuciones**"*

Por lo antes expuesto, la información requerida deberá ser solicitada a la Autoridad Educativa Local, a través de su propio mecanismo de transparencia, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ubicados en las siguientes ligas electrónicas, toda vez que la Autoridades Locales son las responsables y poseedoras de la información:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

[...]

III.- El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:

Razón de la interposición: Soy docente federalizado con cargo de jefe de enseñanza y al solicitar a la federación, específicamente a la Secretaría de Educación Pública (SEP) quien es mi patrón, acerca de la definición de mis funciones genéricas y específicas, así como de mi superior e inferior jerárquicos, la SEP me informa que no sabe. Mi inconformidad consiste en que, si es la SEP quien me contrató y quien paga mi salario, forzosamente debe de saber cuáles son las funciones que estoy obligado a desempeñar, así como tener perfectamente definidas a las figuras de quienes son mi jefe inmediato superior, así como mi inferior en términos jerárquicos. Por otro lado, me indica que me dirija a las autoridades educativas locales (AEL) para obtener dicha información, pero insisto, yo no fui contratado ni recibo mi salario por las AEL por lo cual solicito que se me entregue la información requerida.

IV.- El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 5677/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/7

V.- El tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la **admisión** del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo a la Secretaría de Educación Pública para que se manifestara al respecto. Asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer pruebas.

El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VI.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho este instituto recibió copia de conocimiento del correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al correo electrónico autorizado por la parte recurrente para recibir notificaciones, el cual se transcribe a continuación:

[...]

La Secretaría de Educación Pública, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rinde el presente escrito en tiempo y forma, que le fue solicitado en el Recurso de Revisión citado al rubro, en los siguientes términos:

Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC), Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE), Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, mismas que después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestaron lo siguiente:

PRIMERO. - En principio, la **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)**, manifiesta que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Con base en el Reglamento Interior de la SEP, en su artículo 29, se reitera que la Dirección General de Desarrollo Curricular no tiene entre sus atribuciones establecer las funciones genéricas y específicas de un jefe de enseñanza de educación secundaria foráneo y quién es su jefe inmediato superior, así como de sus subordinados.

Se sugiere que la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente revise la petición, asimismo, se revisen los Lineamientos Generales para la Presentación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela en la Educación Básica.

http://www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/general/docs/2017/LINEAMIENTOS_SATE.pdf

" (SIC)

Por su parte, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)** informa que:

"Al respecto, me permito informar que se reitera lo indicado con anterioridad en la respuesta que otorgó esta CNSPD por lo que se sugiere que dicha información sea solicitada a las Autoridades Educativas Locales, de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica suscrito el día 18 de mayo de 1992- cada una de las Entidades Federativas celebró en esa misma fecha, un convenio con la Secretaría de Educación Pública, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se establece, entre otros aspectos, que "...el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas..."; por lo que a partir de la entrada en vigor del convenio aludido, el titular de las relaciones obrero-patronales es el Ejecutivo de cada una de las Entidades Federativas.

Derivado de lo anterior, y toda vez que recae la figura de patrón en las Autoridades Educativas dependientes de cada entidad federativa, por lo tanto, son estas autoridades las que cuentan con la información sobre las funciones, así como indicarle quien dentro de la estructura quienes son los jefes inmediatos, así como los inferiores en el cargo.

La **Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE)**, manifiesta que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

"con fundamento en el Art. 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa reitera la contestación emitida con anterioridad. Lo anterior, con sustento en lo señalado en el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública". (SIC).

Finalmente, la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, manifiesta que:

"Me refiero a su correo electrónico, mediante el cual solicita se proporcione la respuesta correspondiente a efecto de atender el recurso de revisión RRA 5677/18, derivado de la solicitud de información con folio 0001100484218 interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se impugna la respuesta emitida por esta Secretaría.

Al respecto, me permito reiterar, que a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia no le compete la información requerida". (SIC).

[...]

VII.- El trece de septiembre de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, este Instituto recibió el oficio de alegatos número **UR/111/UAJyT/UT/328/2018**, del doce del mismo mes y año, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, en donde se aprecia lo siguiente:

[...]

A L E G A T O S

Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)**, **Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE)**, **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)** mismas que después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestaron lo siguiente:

PRIMERO. - En principio, la **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)**, manifiesta que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/F

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Con base en el Reglamento Interior de lo SEP, en su artículo 29, se reitera que la Dirección General de Desarrollo Curricular no tiene entre sus atribuciones establecer las funciones genéricas y específicas de un jefe de enseñanza de educación secundaria foráneo y quién es su jefe inmediato superior, así como de sus subordinados.

Se sugiere que la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente revise la petición, asimismo, se revisen Los Lineamientos Generales para la Presentación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela en la Educación Básica.

http://www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/general/docs/2017/LINEAMIENTOS_SATE.pdf

Por su parte, **la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)** informa que:

"Al respecto, me permito informar que se reitera lo indicado con anterioridad en la respuesta que otorgó esta CNSPD por lo que se sugiere que dicha información sea solicitada a las Autoridades Educativas Locales, de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica suscrito el día 18 de mayo de 1992- cada una de las Entidades Federativas celebró en esa misma fecha, un convenio con la Secretaría de Educación Pública, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se establece, entre otros aspectos, que "... el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas ..."; por lo que a partir de la entrada en vigor del convenio aludido, el titular de las relaciones obrero-patronales es el Ejecutivo de cada una de las Entidades Federativas. Derivado de lo anterior, y toda vez que recae la figura de patrón en las Autoridades Educativas dependientes de cada entidad federativa, por lo tanto, son estas autoridades las que cuentan con la información sobre las funciones, así como indicarle quien dentro de la estructura quienes son los jefes inmediatos, así como los inferiores en el cargo.

La Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE), manifiesta que:

"con fundamento en el Art. 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa reitera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la contestación emitida con anterioridad. Lo anterior, con sustento en lo señalado en el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública". (SIC).

Finalmente, la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, manifiesta que:

"Me refiero a su correo electrónico, mediante el cual solicita se proporcione la respuesta correspondiente a efecto de atender el recurso de revisión RRA 5677/18, derivado de la solicitud de información con folio 0001100484218 interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), en el que se impugna la respuesta emitida por esta Secretaría.

Al respecto, me permito reiterar, que a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia no le compete la información requerida". (SIC).

PRUEBAS

I. Correo electrónico de fecha 12 de septiembre del año 2018, mediante el cual se hace del conocimiento del hoy recurrente, lo manifestado en el presente escrito.

II. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, pido atentamente se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado a este Sujeto Obligado, la Secretaría de Educación Pública, en tiempo y forma expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Secretaría.

SEGUNDO. - Se solicita el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156 fracción III, por haber quedado éste sin materia.
[...]

VIII.- El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, y se admitieron las pruebas que presentó; no así en lo que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

corresponde a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito, por lo que se declaró la preclusión de su derecho.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Folio de la solicitud: 0001100484218

Expediente: RRA 5677/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado hizo valer en su oficio de alegatos lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

57

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[...]

PRUEBAS

I. **Correo electrónico de fecha 12 de septiembre del año 2018**, mediante el cual se hace del conocimiento del hoy recurrente, lo manifestado en el presente escrito.

...

Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, pido atentamente se sirva:

...

SEGUNDO. - Se solicita el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156 fracción III, por haber quedado éste sin materia.

[...]

Por lo que, en cuanto a la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que de la sustanciación del recurso de revisión de mérito, fue posible advertir que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente un correo electrónico del doce de septiembre de dos mil dieciocho.

No obstante, al entrar al estudio y análisis de dicha respuesta se advierte que el sujeto obligado únicamente **reitera** los términos en que fue emitida la respuesta a la solicitud de información folio 0001100484218, a través del Sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, por lo que al subsistir la posible incompetencia del sujeto obligado, por cuanto hace a los requerimientos de la particular, se desestima el hecho que daría lugar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 162 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo invocar, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación Pública**, la cual se detalla en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente referir el contenido de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por la parte recurrente en su medio de impugnación, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
El particular solicitó: De acuerdo con las modificaciones al artículo 3° constitucional, a la Ley	El sujeto obligado dio cuenta de haber turnado la solicitud a: Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT), quien a su vez	El particular, inconforme con la respuesta que se le brindó manifestó que, como docente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<p>General de Educación, a la Ley General del Servicio Profesional Docente y a los diversos Lineamientos emitidos a raíz de la Reforma Educativa.</p> <p>1. ¿Cuáles son las funciones genéricas y específicas de un jefe de enseñanza de educación secundaria foráneo?</p> <p>2. ¿Quién es su jefe inmediato superior?</p> <p>3. ¿Quiénes son sus subordinados?</p>	<p>manifestó carecer de competencia para conocer del asunto de referencia.</p> <p>Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE), quien manifestó que la información solicitada no es de su competencia.</p> <p>Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC), quien manifestó que lo solicitado no corresponde con sus atribuciones.</p> <p>Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), quien también arguye ser incompetente para conocer de dicha información.</p> <p>Por tanto, la información requerida debe ser solicitada a la Autoridad Educativa Local.</p>	<p>federalizado, tiene el derecho de conocer sus funciones tanto genéricas como específicas, así como quien es su superior e inferior en términos jerárquicos.</p> <p>Arguyendo no ser contratado ni recibir su salario por una AEL, por lo que solicita se le entregue la información requerida.</p> <p>[Art. 148, fracción III de la LFTAIP]</p>
---	---	--

Por su parte, el sujeto obligado a través de su oficio de alegatos número UR/111/UAJyT/UT/328/2018, defendió la legalidad de su respuesta al turnar de nueva cuenta, el recurso de revisión que nos ocupa a:

- La **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)**, la que manifestó que de conformidad con el artículo 29, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, no tiene entre sus atribuciones establecer las funciones genéricas y específicas de un jefe de enseñanza de educación secundaria foráneo, ni quién es su jefe inmediato superior, ni saber sobre sus subordinados, sugiriendo que se turne la solicitud a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

- **La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)** reiteró lo indicado en la respuesta inicial, sugiriendo que dicha información sea solicitada a las Autoridades Educativas Locales, de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica suscrito el 18 de mayo de 1992, con motivo del cual, cada una de las entidades federativas celebró un convenio con la Secretaría de Educación Pública, donde a partir de su entrada en vigor el titular de las relaciones obrero-patronales es el ejecutivo de cada una de las entidades federativas.
- Por lo que hace a la **Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE)**, ésta manifestó que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reitera la contestación emitida con motivo de la respuesta inicial, en relación con el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.
- En cuanto a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, reiteró que esa Unidad no es competente para conocer y atender respecto de la información requerida.

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/E

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

sujeto obligado, consistentes en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con su artículo 2°, supletorio en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que hace a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, cabe precisar que la misma refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, por lo que se admite y se tiene por desahogada en sus términos, siendo de oficiosa valoración para quien resuelve todo lo que ahí obra con el fin de dictar la presente determinación, ello para lograr la concreción de la congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, y así estar en posibilidades de dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procederá a determinar si la Secretaría de Educación Pública transgredió o no el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con la atención proporcionada a su solicitud de información folio 0001100484218; lo cual resulta procedente en términos del artículo 148, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, la incompetencia aludida por las áreas del sujeto obligado.

Asimismo, conviene recordar que el particular solicitó saber cuáles son las funciones tanto genéricas como específicas de un jefe de enseñanza de educación secundaria



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

foráneo, así como también quien, en este caso, resulta ser su superior jerárquico y quienes sus subordinados.

Ante tal requerimiento, el sujeto obligado respondió, en suma, no ser competente para conocer de la solicitud de información de mérito. Respuesta con la que el particular estuvo inconforme por considerar que se le debe proporcionar la información.

En razón de la inconformidad expuesta por el particular, el sujeto obligado puso a disposición una respuesta en alcance o complementaria, misma que reiteraba en todos sus sentidos la respuesta proporcionada de manera inicial.

Ante ese panorama, resulta necesario determinar si la Secretaría recurrida cuenta o no con competencia para conocer de lo solicitado. Para tal efecto, cabe señalar que, de conformidad con la disposición para la Evaluación del Desempeño de Personal con Funciones de Dirección y Supervisión, Tercer Grupo, y Segunda y Tercera Oportunidad, aplicable para el Ciclo escolar 2017-2018¹, mediante la cual se establece el "Perfil, Parámetros e Indicadores para Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica", tenemos lo siguiente:

[...]

... El segundo apartado **presenta los perfiles, parámetros e indicadores para la evaluación del desempeño del personal con funciones de Jefe de Sector de Educación Preescolar, Educación Primaria y Telesecundaria, así como los supervisores de Educación Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación**

¹ Página de consulta:

http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/2017/ba/PPI/PPI_DIRECTIVOS_SUPERVISORES.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Especial, Educación Física y Educación Básica para Adultos, así como el correspondiente al **Jefe de Enseñanza de Educación Secundaria**.

Al ser el supervisor escolar un garante de la calidad educativa, debe entenderse también que es un profesional capaz de reflexionar acerca de la incidencia de su actuación en el funcionamiento y la mejora de las escuelas de la zona escolar, establecer una comunicación fluida y asertiva con diferentes actores educativos, y prestar atención al fomento de ambientes de aprendizaje, inclusión, equidad y de sana convivencia en las escuelas.

En suma, se trata de una supervisión escolar que conoce a las escuelas, sus necesidades y características para atender sus requerimientos y propiciar, **con apoyo de las autoridades educativas**, una educación de calidad. En ese sentido, en el perfil se acentúa el papel de la zona escolar, en tanto elemento organizativo, por medio del cual se pueden atender necesidades comunes de las escuelas, fomentar la comunicación y el desarrollo de proyectos educativos compartidos que favorezcan el diálogo, el análisis, el apoyo y compromiso conjunto hacia el trabajo escolar.

Se incluye el perfil de jefe de enseñanza, el cual considera que, además de ser una figura de supervisión, es un asesor especializado en el trabajo con los docentes para propiciar que conozcan a profundidad los procesos de enseñanza de la asignatura y tengan un conocimiento profundo de los contenidos de estudio y su didáctica.

Los Perfiles, parámetros e indicadores de desempeño de supervisores contribuyen al establecimiento de un lenguaje común, visiones compartidas y el explicitación de los principales conocimientos, habilidades y saberes que debe desarrollar quien labore en y para las escuelas de Educación Básica y el bienestar de los alumnos.

[...]

Asimismo, de conformidad con la disposición para los Concursos de Oposición para las promociones a cargos con funciones de Dirección y de Supervisión, y a las funciones de asesoría Técnica pedagógica en educación Básica, aplicable para el Ciclo escolar 2018-2019², mediante el cual se establecen los "Perfiles, Parámetros e Indicadores

² Página de consulta:
http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/2018/PPI_PROMOCION_EB_2018_19012018.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

para Personal con Funciones de Dirección, de Supervisión y de asesoría técnica pedagógica en Educación Básica", tenemos lo siguiente:

[...]

En el perfil del supervisor escolar (que incluye también a los de Jefe de sector y Jefe de enseñanza) se asume que es la máxima autoridad educativa de la zona escolar y un líder académico y democrático que debe asegurar, dentro de sus ámbitos de acción y responsabilidad, el derecho de todos los alumnos a una educación de calidad. Esta visión del Supervisor escolar dista de los planteamientos que colocan a este actor educativo como aquel que inspecciona, controla y se ocupa casi exclusivamente de ciertos procesos administrativos. Al contrario, se plantea que el centro de su función es asegurar que las escuelas funcionen y se organicen adecuadamente para ofrecer una educación de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, atendiendo de manera especial el diseño de estrategias que eviten el rezago, la reprobación y la deserción escolares.

...

Al ser el Supervisor escolar garante de la calidad educativa, debe entenderse también que es un profesional capaz de identificar y reflexionar acerca de la influencia su actuación en el funcionamiento y la mejora de las escuelas a su cargo, y de establecer una comunicación eficaz con diferentes actores educativos, al mismo tiempo que presta atención al fomento de ambientes de aprendizaje, inclusión, equidad y de sana convivencia en las escuelas.

En este perfil también se incluye el de Jefe de enseñanza, que además de ser una figura de supervisión, es un asesor especializado en alguna asignatura de la educación secundaria, por lo que es importante que conozca a los jóvenes, sus retos y sus necesidades, y tenga un conocimiento profundo de su asignatura y su didáctica.

...

Un Jefe de enseñanza requiere conocer la diversidad cultural y lingüística de las comunidades para vincularla con los propósitos educativos y asegurar que se atienda en las aulas de la zona. Asimismo, debe gestionar la colaboración de las familias y la comunidad con las escuelas a fin de fortalecer el servicio educativo.

El Supervisor escolar también debe organizar redes de apoyo entre las escuelas de la zona para la mejora de las prácticas educativas y de los aprendizajes de los alumnos, impulsar el intercambio de experiencias de mejora escolar y establecer



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

acuerdos para el desarrollo de proyectos educativos entre los docentes que apoya y asesora.
[...]

De las disposiciones transcritas, emitidas por la Secretaría de Educación Pública, es posible desprender las premisas siguientes:

- Que tales disposiciones presentan los perfiles, parámetros e indicadores para la evaluación del desempeño del personal, entre otros, que desempeña las funciones de **Jefe de Enseñanza de Educación Secundaria**.
- Que un supervisor escolar es quien, en suma, se encarga de garantizar la calidad en la educación, constituyéndose como un profesional capaz de reflexionar sobre la incidencia en la mejora de las escuelas de una determinada zona escolar a su cargo.
- En resumen, la función de un supervisor escolar es la de conocer las escuelas, sus necesidades y características para atender sus requerimientos y propiciar, una educación de calidad, en su entorno escolar.
- Dentro del perfil de "Supervisor Escolar", se incluye el de jefe de enseñanza, quien a la postre, además de ejercer las atribuciones de supervisión, también se especializa en el trabajo con docentes para propiciar que conozcan los procesos de enseñanza de la asignatura, su didáctica y contenidos de estudio.
- Los supervisores escolares, entre ellos el Jefe de enseñanza, se considera la máxima autoridad educativa de la zona escolar, líder académico y democrático



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que debe asegurar el derecho de todos los alumnos a una educación de calidad.

- Entre las diversas atribuciones del Jefe de enseñanza, se ubican las de conocer la diversidad cultural y lingüística de las comunidades, para consecutivamente vincularla con los propósitos educativos; gestionar la colaboración entre las familias y las escuelas; organizar redes de apoyo a las prácticas educativas y las de aprendizaje de los alumnos.

No pasa por desapercibido para este Instituto que, las disposiciones a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden, fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación, por la Subsecretaría de Educación Básica, así como por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.

Así, expuesto lo anterior, resulta necesario aludir a las siguientes disposiciones normativas:

[...]

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- **Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales,** incorporadas o reconocidas;

a) **La enseñanza** preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VI.- Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. Constitucional;
[...]

LEY GENERAL DE EDUCACION
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

CAPITULO II
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO
Sección 1.- De la distribución de la función social educativa

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la **autoridad educativa federal**³ las atribuciones siguientes:

X.- Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;
[...]

LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

³ **Autoridad educativa federal**, o Secretaria, a la Secretaria de Educación Pública de la Administración Pública Federal;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

CAPÍTULO I Objeto, Definiciones y Principios

...
Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIV. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación. **Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores**, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, **jefes de enseñanza** o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;

...
XXXII. Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

...
Artículo 64. Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan la Educación Básica y Media Superior, **deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con las Autoridades Educativas Locales** para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.
[...]

De la normatividad en cita, es posible desprender que:

- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública la organización, vigilancia y en general el desarrollo de las escuelas oficiales y, de manera específica, ejercer la supervisión en los planteles que impartan educación en toda la República.
- De acuerdo con la Ley General de Educación se considera al personal que desarrolla funciones de supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, como "Autoridades Escolares".
- Que corresponde de manera exclusiva a la "Autoridad Educativa Federal", crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que entre otros supuestos, contempla el de las estructuras ocupacionales, las plantillas de personal de las escuelas, en general a datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal.
- Se entiende como Autoridad Educativa Federal a la Secretaría de Educación Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: #097
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Por su parte, se robustece el punto que afirma que entre el personal que desarrolla funciones de supervisión se encuentran los "Jefes de enseñanza", quienes a su vez y en razón a las actividades que realizan forman parte del "Servicio Profesional Docente".
- Las escuelas deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, con base en las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública.

Bajo esa misma tesitura, y con la finalidad de esclarecer las afirmaciones apuntaladas con motivo del análisis anterior, resulta necesario aludir a los "Criterios y Procedimiento que deberán observar las Autoridades Educativas para realizar movimientos de Creación, Cancelación, Conversión, Reubicación, Transferencia, Cambio de Centro de Trabajo y Promoción, relativas a Plazas Federalizadas"⁴, de los cuales fue posible desprender lo siguiente:

- Que, con motivo del "Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica", publicado el 19 de mayo de 1992, y a través de diversos convenios, el Ejecutivo Federal traspasó a las Entidades Federativas los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, así como derechos, obligaciones, bienes muebles e inmuebles, para seguir prestando educación básica [preescolar, primaria, secundaria, formación para maestros, etc.].

⁴ Página de consulta:

https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5209/5/images/criterios_movimientos_plazas.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Así, en relación con lo regulado por el "Acuerdo por el que se da a conocer el Procedimiento y los plazos para llevar a cabo el proceso de conciliación de los registros de las plazas transferidas, así como la determinación de los conceptos y los montos de las remuneraciones correspondientes", **se determinaron las plazas/horas transferidas que deberían ser registradas por la Secretaría de Educación Pública**, previa validación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior **con la finalidad de integrar la nómina del personal educativo de cada una de las entidades federativas**.
- Ahora bien, solo podrán crearse plazas de las categorías o puestos, correspondientes al FONE⁵, especificados en el anexo 2 del precepto en cita, en las que se encuentra el puesto de "Jefe de Enseñanza Regional", tal como muestra la siguiente captura:

Anexo 2

FONE: Categorías y Puestos para la Creación de Plazas

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MODOLO	BASE CONFIANZA	TIPO	HORAS DE SERVICIO	HORAS DE CLASE	HORAS DE COMPATIBILIDAD
--------	--------------	--------	-------------------	------	----------------------	-------------------	----------------------------

⁵ FONE: Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

EDI	EDUCACIÓN SECUNDARIA						
10321	INSPECTOR GENERAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10321	DIRECTOR DE SECUNDARIA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10325	DIRECTOR DE INTERNADO DE SECUNDARIA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10327	DIRECTOR DE SECUNDARIA PARA TRABAJADORES, FORANEO	1	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10341	SUBDIRECTOR SECRETARIO DE SECUNDARIA, FORANEO	1	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10345	SUBDIRECTOR SECRETARIO DE SECUNDARIA NOCTURNA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10351	JEFE DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10363	PROFESOR DE ENSEÑANZAS DE ADIESTRAMIENTO DE SECUNDARIA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	H	0	0
10363	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	H	0	0
10365	PROFESOR DE ADIESTRAMIENTO DE SECUNDARIA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	H	0	0
10401	INSPECTOR GENERAL DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10421	DIRECTOR DE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10441	SUBDIRECTOR SECRETARIO DE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10451	JEFE DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	F	48	0
10461	PROFESOR DE ADIESTRAMIENTO DE SECUNDARIA TÉCNICA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	H	0	0
10463	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA, FORANEO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	H	0	0
10465	PROFESOR DE ADIESTRAMIENTO DE SECUNDARIA TÉCNICA, FORANEO, TITULADO	2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	5	H	0	0

- Que corresponde a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus competencias, la validación y autorización de los movimientos de creación, cancelación, conversión reubicación, transferencia, cambio de centro de trabajo y promoción de las plazas/horas que implique la modificación del Analítico de Plazas Federalizadas de las Autoridades Educativas⁶.
- El proceso mediante el cual se autoriza la asignación de un recurso presupuestario para la creación de una nueva plaza/hora, en una categoría o puesto, propuesta por la Autoridad Educativa Local, se desarrolla de la siguiente manera:

⁶ **Analítico de Plazas Federalizadas:** Registro analítico por Modelo de administración de personal de las plazas/horas federalizadas, clasificadas por categorías o puestos, grupo, grado y nivel; grupo y rama, así como por servicio o modalidad educativa, identificadas por la zona económica que corresponde al centro de trabajo donde se encuentran radicadas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Folio de la solicitud: 0001100484218

Expediente: RRA 5677/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- a. En un primer momento, la Autoridad Educativa Local, en relación con las necesidades educativas, la estructura ocupacional de los centros de trabajo, y la normatividad que resulte aplicable, propone la creación de una nueva plaza.
- b. Consecutivamente, la Secretaría de Educación Pública, tomando en consideración las estructuras ocupacionales de los centros de trabajo, los procesos de programación detallada, y las solicitudes de las Autoridades Educativas Locales, formula una propuesta de creación de plazas/horas, de cada Entidad Federativa.
- c. Posteriormente, solicita el dictamen presupuestario de autorización para la creación de plazas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la única instancia facultada para autorizar plazas de nueva creación, tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- d. La Secretaría de Educación Pública, con base al dictamen presupuestario emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procede a la modificación del Analítico de Plazas de cada Autoridad Educativa Local.
- e. Consecutivamente, la Secretaría de Educación Pública misma, comunica a las Autoridades Educativas Locales las plazas/horas creadas, su vigencia y zona económica, precisando que la ocupación de la misma deberá realizarse con estricto apego a la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- f. Una vez que se ha dado la autorización de plazas, las Autoridades Educativas Locales procederán a la ubicación en el centro de trabajo, y finalmente lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

informarán a la Secretaría de Educación Pública para su registro en el Sistema de Administración de la Nómina Educativa.

Como puede apreciarse, es la propia Secretaría de Educación Pública quien se encarga de la designación, registro y seguimiento del personal, que aunque desarrolle sus funciones en las distintas Entidades Federativas, forma parte de la Secretaría de Educación Pública su regulación, lo anterior, de manera específica a través de su **Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada**, adscrita a la Oficialía Mayor del sujeto obligado, la que, entre otras atribuciones tiene la de ser la ventanilla única para las entidades federativas para atender las consultas y solicitudes en materia de servicios personales relacionados con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo; Administrar y operar el proceso de control de plazas relacionadas con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo; Conciliar con la participación que en el ámbito de su competencia correspondan a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización y a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, etc.

Finalmente, resulta necesario aludir al Manual de Organización General de la Secretaría de Educación Pública, que en su parte conducente especifica:

[...]

1.4.3 Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa

...
Funciones

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Promover el fortalecimiento de la supervisión escolar y el mejoramiento de la práctica profesional docente y del funcionamiento de las escuelas de educación básica, a través del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, en coordinación con las autoridades educativas locales y demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría;
[...]

De la normativa en cita se observa que, corresponde a la **Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa**, la supervisión escolar en las escuelas de educación básica. Por lo tanto, si bien dicha unidad administrativa refirió ser incompetente en la respuesta impugnada, lo cierto es que cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido.

En síntesis, de toda la normatividad analizada en el presente considerando, se puede arribar a la conclusión de que la **Secretaría de Educación Pública** sí es competente para conocer respecto de los contenidos de información solicitados por el particular, por tanto, el agravio manifestado por este último deviene **FUNDADO**.

Así, por todo lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública y ordenarle que:

- En relación con lo requerido por el particular, que se refiere a las funciones genéricas y específicas de un Jefe de Enseñanza de educación secundaria foráneo, así como, quien es su jefe inmediato superior y quiénes son sus subordinados, asuma competencia para conocer de la información anterior y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

emita una respuesta conforme a derecho corresponda, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta que dé cumplimiento a la presente resolución a través de la cuenta de correo electrónico que el particular señaló como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se informa al recurrente que la información resultante del cumplimiento de esta resolución puede ser motivo de una nueva impugnación ante este Instituto. Lo anterior con base en el artículo 148, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Folio de la solicitud: 0001100484218

Expediente: RRA 5677/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V; 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la PNT, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Folio de la solicitud: 0001100484218
Expediente: RRA 5677/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente

Carlos Alberto Bonnín Eralés
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.